



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2007-PA/TC
JUNÍN
EDGAR RAÚL BUJAICO ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a 1 día del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Raúl Bujaco Arroyo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 12 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000004605-2006-ONP/DC/DL 188846, de fecha 14 de julio de 2006, que le deniega la pensión por haberse vencido el plazo del artículo 13º del Decreto Ley 18846 y por consiguiente se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con arreglo a lo establecido por el referido Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, y que en el caso de autos el derecho del actor ya ha prescrito.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de marzo de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el demandante ha probado que padece de neumoconiosis con un grado de incapacidad del 51% mediante el certificado médico ocupacional que obra en autos y que ha laborado en la actividad minera expuesto a los riesgos de toxicidad y peligrosidad, por lo que le corresponde este beneficio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que las pretensiones demandadas deben ser ventiladas en un proceso con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2007-PA/TC
JUNÍN
EDGAR RAÚL BUJAICO ARROYO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y adicionalmente que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Respecto al plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley N° 18846 para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia, aludido por la Administración para denegarle la pensión al demandante, debe precisarse que este Colegiado en los precedentes señalados en el fundamento 3, *supra*, ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido de que, al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, resulta incompatible con el artículo 101.º de la Constitución Política de 1979, el artículo 9.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2007-PA/TC

JUNÍN

EDGAR RAÚL BUJAICO ARROYO

del PIDECS y los artículos 10.^º y 11.^º de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.

5. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.^º del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene carácter de imprescriptible como todo derecho fundamental.
6. En tal cometido debe recordarse que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En ese sentido a fojas 4 obra el certificado emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que se constata que el actor laboró como minero en el Departamento Mina-subsuelo, desde el 14 de enero de 1981 hasta el 3 de febrero de 1990.
9. A fojas 9 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante y habiéndose vencido con exceso el plazo concedido al demandante para adjuntar el documento médico solicitado, no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el fundamento 3, por lo que la enfermedad de neumoconiosis a la que hace referencia no ha sido acreditada debidamente, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2007-PA/TC
JUNÍN
EDGAR RAÚL BUJAICO ARROYO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR